INSTRUCTIVO Nº 5 (V1.0)

INFORMES TÉCNICOS DE FISCALIZACIÓN DE DENUNCIAS, INSPECCIONES Y PATENTES POR NO USO DE AGUA.

I.- Informe Técnico de denuncias.

El Informe Técnico de Fiscalización es el fundamento de una resolución emitida por la Dirección General de Aguas, ante la ocurrencia de infracciones al Código de Aguas.

La resolución que emite la Dirección Regional de Aguas en primera instancia y que resuelve una denuncia en particular y la resolución que dirima un eventual recurso de reconsideración, se basan esencialmente en lo verificado por el fiscalizador en terreno.

El Informe Técnico de Fiscalización debe contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Debe ser íntegro, es decir, no deben faltar documentos que sustenten las conclusiones.
- El lenguaje y redacción deben ser claros y en términos entendibles, intentando explicar los conceptos técnicos que pudieran confundir al lector o dar una interpretación errónea de los hechos, evitando por ejemplo, la utilización de vocablos condicionales tales como: podría, sería, etc.
- Debe ser objetivo.
- Debe ser consecuente y uniforme respecto de la aplicación de los criterios utilizados para el análisis de la información.
- Se debe ser meticuloso cuando se citan y aplican artículos, especialmente del Código de Aguas. Por ejemplo, en algunos casos se mencionan los artículos 172 y 173 del Código de Aguas y se aplican a una misma falta, existiendo un pronunciamiento explícito de la Contraloría General de la República en contrario (en el Anexo de este instructivo se señalan someramente algunos extractos de Dictámenes que serán de utilidad).
- Evitar incluir citas a otros documentos del expediente VV que puedan generar contradicciones (email y oficios internos de mero trámite por ejemplo).

a) Informe Técnico Preliminar

Con los antecedentes de la denuncia, más los que obren en la Dirección Regional y/o Oficina Provincial si la hubiere, y la experiencia del fiscalizador, se elaborará un Informe Técnico Preliminar, donde se verá si hay mérito suficiente para proseguir con la denuncia y programar una visita a terreno, o en caso contrario, en el evento que no corresponda seguir investigando, es recomendable en tal caso cerrar el expediente y derivar los antecedentes a otro Servicio si correspondiere, por tratarse de materias que no son de competencia de la

Dirección General de Aguas, tal como lo señala el punto 5 del Instructivo 1/2008.

El Informe Técnico Preliminar puede tener la misma estructura que el Informe Técnico de Fiscalización, excluyéndose los antecedentes de la visita a terreno y los descargos.

b) Informe Técnico de Fiscalización

A continuación se presenta la estructura general de un Informe Técnico de Fiscalización de una inspección o denuncia, con una breve explicación de los contenidos en cada punto:

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGIÓN ...
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN N° ____/

EXPEDIENTE: VV-
FECHA:

1. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA.

1.1 Denunciante:
1.2 Dirección/email/teléfono:
1.3 Representante legal: (si corresponde)
1.4 Denunciado:
1.5 Dirección/email/teléfono: (si se indica en la denuncia o se obtuvo de otra fuente)
1.6 Representante legal: (si corresponde)
1.7 Fecha de ingreso:
1.8 Lugar de ingreso:

2. DESCRIPCION DE LA DENUNCIA.

Se debe dar una visión general sobre la denuncia: descripción de los hechos, ubicaciones, personas involucradas, etc.

Fuentes de Información: detallar los documentos que fueron analizados y su emisor.

3. TRASLADO DE LA DENUNCIA.

Señalar N° y fecha del Oficio de la Dirección Regional mediante el cual se dio traslado de la denuncia y se solicitaron los descargos al eventual infractor. Se debe acreditar la notificación del Oficio solicitando los descargos.

En caso que en la Dirección Regional requiera mayor información acerca del denunciado o de la denuncia propiamente tal, se le deberá solicitar en este mismo oficio dicha información.

4. DESCARGOS.

Se debe incluir una síntesis de cada uno de los puntos que aborde el denunciado en su presentación. En ningún caso debe hacerse una interpretación de los descargos.

Se debe dejar establecido si se formularon descargos dentro del plazo otorgado.

En caso de no recibir descargos debe quedar claramente establecido cómo se envió el oficio D.G.A. al denunciado, su recepción, reiteración (si la hubiera) y los plazos.

5. VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA EN TERRENO.

Una vez revisados los antecedentes en gabinete, y habiéndose concluido que la denuncia está en el ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas, se procederá a realizar una visita a terreno, con el fin de verificar si la denuncia es o no efectiva y si algunos de los hechos constatados, constituyen infracciones al Código de Aguas o de otra normativa vigente.

Este punto debe estructurarse de forma tal que incluya, dependiendo del caso en particular, al menos la siguiente información:

5.1 Fecha en que se realizó la visita.
5.2 Ubicación geográfica (comuna, sector y acuífero si tuviera relación con agua subterránea).
5.3 Coordenadas U.T.M. con Datum y Huso, señalando el punto donde fue tomado, por ejemplo bocatoma, pozo, punto medio del muro, etc.
5.4 Descripción detallada de los hechos observados, de manera de tener certeza acerca de la veracidad o no de la denuncia.
5.5 Croquis de ubicación o captura de Google Earth.
5.6 Incluir las mediciones realizadas (caudales, distancias, etc.).
5.7 Incluir al menos 2 fotografías de buena calidad, con fecha y hora, una en primer plano para ver los detalles y otra en una vista panorámica para observar ojalá la obra en su totalidad y el sector adyacente.
5.8 Nombres de cauces naturales o artificiales involucrados.
5.9 Describir tipo de obras construidas y/o labores realizadas. Utilizar como apoyo técnico la "Guía de Reconocimiento de Obras Tipo y Procedimientos" SIT N° 175, de mayo de 2009.
5.10 Cualquier otro antecedente que aporte al tema de fondo de la denuncia o inspección.

En el caso de detectarse en la visita a terreno otras infracciones al Código de Aguas, distintas a la denunciada en la presentación original, ellas deben quedar claramente establecidas en un formulario de Inspección, con los antecedentes recopilados. Sobre estas infracciones, se recomienda abrir uno o varios expedientes VV, correspondientes a inspecciones, los que deben ser tramitados en forma separada, de tal forma que la denuncia pueda ser resuelta en forma independiente de otros hechos constatados en terreno.

Es recomendable que la inspección en terreno se realice sin la presencia de alguna de las partes en conflicto y con las autorizaciones y permisos necesarios para poder ingresar a propiedad privada, en caso de ser necesario.

6. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES.

Analizar y adjuntar copia de las resoluciones, sentencias, compraventas, inscripciones de CBR y otros documentos asociados a derechos de aprovechamiento si de eso tratara la denuncia. En caso de obras o labores en cauces naturales o artificiales, se debe analizar y adjuntar las autorizaciones correspondientes de la D.G.A. u otros Servicios que también autorizan (Municipios, D.O.H., Directemar, etc.)

En caso de ser necesario consultar a otros Servicios MOP o fuera del MOP, esto debe ser realizado sólo cuando se requiera fundamentar con información específica de esos Servicios (por ejemplo, autorización de Municipios para extracción de áridos). Además deben ser enviadas oportunamente y ser parte del expediente VV de fiscalización.

Realizar juicios técnicos y consideraciones legales, con el objeto que sirvan de sustento a las conclusiones, estableciendo relaciones de importancia que emanen de la revisión de los documentos presentados por el/la denunciante, la información recabada en gabinete y lo verificado en terreno.

7. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.

Redacción de conclusiones, relacionadas con los antecedentes detallados en los puntos anteriores. Reflejan los resultados del informe, basados en normas y procedimientos estandarizados que permiten dar un marco que avala técnicamente el trabajo realizado (procedimiento realizado según el Instructivo N° 1 V2.0). Las conclusiones del Informe Técnico permitirán que el Servicio emita una resolución fundada respecto de la existencia (o no) de infracciones o contravenciones a la normativa vigente.

Se señalarán el o los artículos del Código de Aguas y de otros cuerpos legales que a juicio del fiscalizador, pudiesen haber sido infringidos. En el caso de la usurpación de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas debe citarse los artículos 457 y siguientes del Código Penal, señalando que sólo que el traslado al Ministerio Público se realiza porque los antecedentes ameritan dicha presentación para su investigación, por un posible delito de usurpación de aguas. En ningún caso corresponde a la D.G.A. tipificar el delito o emitir juicios al respecto, sólo aportar los antecedentes para la investigación.

De acuerdo a lo anterior, se propondrá al Director Regional dictar una resolución acogiendo (o no) la denuncia. Dependiendo del caso podría acogerse parcialmente la denuncia si sólo parte de los hechos señalados en ella pudieron ser verificados en la visita a terreno.

Para el caso de una inspección, se debe proponer al Director Regional ordenar al infractor el cumplimiento de una o más de las atribuciones de fiscalización otorgadas por el Código de Aguas, relacionadas con extracción de agua superficial o subterránea, obras en cauces, etc.

Si no se encontraron infracciones al Código de Aguas una vez concluida la inspección corresponderá proponer al Director Regional el cierre del expediente respectivo.

Se deberá tener especial cuidado en calcular los tiempos y posibilidades reales para realizar los trabajos que se propondrán ordenar en la resolución que dé solución a la denuncia. Por ejemplo, no es físicamente posible restituir un cauce natural en 5 días, sobre todo si es de gran magnitud, y además, se requiere presentar el proyecto a la Dirección General de Aguas para su análisis preliminar.

8. NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE REALIZÓ EL INFORME.

El Informe Técnico de Fiscalización lo debe realizar y firmar el fiscalizador de la respectiva región. Si la visita a terreno y el Informe lo realiza un funcionario distinto al fiscalizador, éste deberá ser visado por el fiscalizador para continuar con la tramitación progresiva de la denuncia.

Nota 1: El formato que se propone está ideado para el caso de una denuncia, pero con ajustes menores puede ser utilizado también para el caso de inspecciones.

Nota 2: Al presentarse un recurso de reconsideración en contra de una Resolución D.G.A. emitida por la región, le corresponde a la Unidad de Fiscalización del Nivel Central, resolver dicho recurso. Para ello es necesario tener a la vista un nuevo informe de la región denominado Informe Técnico Complementario, el cual está enfocado directamente **al análisis de los descargos del recurrente**, por lo que no se ajusta al formato propuesto. Cabe señalar que como conclusión de ese informe se requiere básicamente un pronunciamiento de la región sobre acoger o rechazar el recurso presentado y se debe ajustar al Instructivo 2/2009 de la Unidad de Fiscalización.

II.- Informe Técnico de Verificación de Derechos de Aprovechamiento de Agua Afectos a Pago de Patente.

El Informe Técnico de verificación de derechos de aguas afectos a pago de patente se limita especialmente a verificar la existencia (o inexistencia) de la obra de captación. El artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, señala que el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución. Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento.

En el caso de agua subterránea se complementa lo anterior con el Artículo 44 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, el cual señala que se entenderán por obras de captación de aguas subterráneas que permitan su alumbramiento, aquellas instalaciones

definitivas que haga posible la efectiva utilización de las aguas, tales como: bombas de extracción, instalaciones mecánicas y de energía, cañerías mediante las cuales se pueda conducir el derecho constituido, estanques acumuladores, y en general, cualquier instalación de carácter definitivo, que permita la extracción y conducción de las aguas.

La verificación se realiza en base a las características de cada derecho, según lo señalado en el artículo 149 del Código de Aguas, es decir:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o la individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Para realizar una correcta verificación, se expone a continuación un procedimiento, en base a la experiencia de terreno y producto de la elaboración de los listados de derechos de agua, proceso en el cual se han corregido los errores que con mayor frecuencia se detectaron en las inspecciones efectuadas por las diferentes empresas consultoras que han realizado estas verificaciones.

- En terreno se debe verificar la existencia de obras de captación y conducción de las aguas, y restitución si corresponde, en los puntos definidos por el acto constitutivo. Para ello es aconsejable tener a la vista una copia de la resolución que constituyó el derecho de aprovechamiento.

- Si la ubicación del punto se define por una coordenada UTM, se marca el punto en el GPS y se localiza en el terreno.

- Se debe utilizar la misma referencia a Datum y Huso definido por el acto constitutivo. Si no está explícita esta información debe indagarse en expediente que tramitó el derecho o en el Informe Técnico evacuado al Juez de Letras, en caso que corresponda.

- Cuando el acto de constitución defina el punto de captación en términos de referencias locales relativas a puntos notables del terreno, debe realizarse replanteo en cartografía y asignar la coordenada UTM respectiva.

- En terreno se debe en primer lugar acceder al punto preciso señalado en la resolución que constituyó el derecho o en la sentencia judicial que lo reconoció. En el lugar se deberá constatar si existe obra de captación construida o en el entorno de 100 metros a la redonda del punto, error considerado aceptable para este tipo de mediciones.

- De existir obra y el error de localización es mayor al definido anteriormente, puede deberse a error de Datum y deberá contrastarse la coordenada en otros Datum para aclarar la situación. De no corresponder, significará que el derecho no se ejerce en las condiciones en que se otorgó, dando lugar a una investigación y posible infracción al Código de Aguas, abriendo el respectivo expediente VV el cual se tramitará por cuerda separada.

- En el caso de existir obra de captación, se debe especificar, tipo de captación, materialidad, obra de conducción y/o almacenamiento, y uso asociado, en los términos que detalla cada ficha tipo (Guía de Reconocimiento de Obras Tipo y Procedimientos/ Art. 44 Res. D.G.A. N° 425/2007).

- Se debe realizar una estimación de la capacidad máxima de estas obras expresadas en litros por segundo, ya sea por métodos directos, utilizando equipos de medición, o métodos indirectos, según juicio experto debidamente fundamentado. Si la estimación o medición arroja un caudal mayor al que tiene por derecho se debe dar lugar a una investigación respecto de infracciones al Código de Aguas, abriendo el respectivo expediente VV.

- Idealmente la inspección debe respaldarse con fotografías del lugar donde se localiza o debiera localizarse la obra de captación, las instalaciones existentes y el entorno inmediato.

- Se debe explicitar conclusión de uso, el que podrá ser total o parcial, y clasificando el uso en: agrícola (riego), generación energética (hidroeléctrico), acuícola (cultivo hidrobiológico), sanitario (agua potable/alcantarillado), industrial (textil, curtiembre, aseo, intercambiador de calor, proceso), doméstico, minero u otro.

- Para el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, al constatarse la existencia de la obra de captación y conducción de las aguas, deberá chequearse además, la existencia de las obras de restitución.

- Para el caso de aguas subterráneas, las obras deben ser definitivas, y para aguas superficiales se pueden considerar las obras temporales, solo si estas se renueven periódicamente.

Capacidad de la Obra de Captación de Agua Superficial

La captación de aguas superficiales podrá realizarse de forma gravitacional o por elevación mecánica.

Para determinar la capacidad de las obras, para aguas superficiales con captaciones gravitacionales, se puede utilizar métodos directos, como molinetes, clinómetros y/o secciones de aforo. Para el caso de captaciones por elevación mecánica, la capacidad puede estimarse en función del catálogo del equipo de bombeo, por medición directa con flujómetro portátil, aforo volumétrico, o métodos indirectos, como es la utilización de equivalencias entre potencia del motor y altura de elevación de las aguas, aplicación del

Decreto MOP 743 que establece tabla de equivalencias, o por un juicio experto debidamente fundamentado.

Capacidad de la Obra de Captación de Aguas Subterráneas

Para el caso de obras de captación de aguas subterráneas, se considerará el cumplimiento irrestricto del artículo 44 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, es decir, que se trate de cualquier instalación de carácter definitivo, que permita la extracción y conducción de las aguas.

El cumplimiento del citado artículo no está influido por la capacidad de las instalaciones, sino por su carácter definitivo y la condición de permitir la utilización efectiva del recurso.

Cuando se trata de bombas de pozo profundo no es posible al momento de la visita desmontar los equipos para constatar que tipo de equipo se encuentra instalado (marca, modelo, potencia), por ello la primera fuente para estimar la capacidad de las obras será la que aporte el titular del derecho.

En el caso que se dispone de la información de los equipos, se considera el valor nominal, según fábrica, como la capacidad de las obras y de no estar disponible el catálogo oficial, se utilizan los datos de una bomba homóloga.

Normalmente, en terreno no se dispone de la información antes especificada, pero pueden existir medidores de flujo instalados.

Si el medidor de flujo no aporta información de caudal instantáneo es posible realizar un aforo volumétrico, tomando el tiempo en que se llena un volumen conocido y estimando el caudal medio.

Cuando la conducción de las aguas es subterránea y no es posible realizar aforo volumétrico, se debe utilizar los medidores de flujo portátiles para tubería cerrada, y se considera como capacidad de los equipos el valor de la lectura del instrumento. Este método no es infalible, ya que arroja una medición condicionada a la depresión de la napa, estado de mantenimiento del equipo, y geometría del circuito de conducción de las aguas, que implican perdidas de carga que castiga la estimación del caudal, y que requiere además, su instalación en un lugar del trazado sin singularidades (codos/uniones), flujo uniforme, sin burbujas y a tubería llena, que muchas veces no existen en terreno.

Si la medición por instrumento no es posible, se debe hacer una estimación en base a métodos indirectos, entre ellos, uso de equivalencias entre potencia y altura de elevación, aplicación del Decreto MOP 743, que establece tabla de equivalencias, o un juicio experto, en función del diámetro de salida, la profundidad estimada en que está instalado el equipo de bombeo, y el uso asociado.

Fichas de verificación

La realización de un Informe Técnico de Fiscalización relacionado con pago de patente por tratarse de un caso particular de informe, resulta aconsejable abordarlo mediante la utilización de fichas preparadas especialmente para este fin, las que cumplen con varios de los requisitos señalados para el Informe Técnico de Fiscalización, pero agregan otras particularidades dependiendo de si se trata de agua superficial o subterránea.

Se adjuntan a continuación, modelos de fichas de verificación de uso (o no uso) de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, versiones corregidas y actualizadas por la Unidad de Fiscalización, que son las que utilizará el consultor para la campaña de terreno del período 2010-2011.

DIVISIÓN LEGAL
ABOGADO JEFE
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

DIVISIÓN LEGAL ★ ABOGADO JEFE ★ DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

REGISTRO DE OBRAS DE CAPTACIÓN
AGUAS SUBTERRÁNEAS

FICHA ID° ND-0302-1380/2

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL USUARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: EMPRESA CABO DE HORNOS

PERSONA: ____ NATURAL X JURIDICA

GENERO: ____ MASCULINO ____ FEMENINO - NO CORRESPONDE

RUT: ____ FONO: 052-212841

DIRECCION PARTICULAR: HACIENDA PULIDO S/N COMUNA TIERRA AMARILLA

AUTORIZA INGRESO: FERNANDO TABORGA

RUT: 13.434.455-5

FIRMA ENCUESTADOR: ____

FECHA VISITA: 04-03-2010 HORA 14:00 ENCUESTADOR: ALVARO ORTIZ

2. ANTECEDENTES DEL ACTO CONSTITUTIVO

RESOLUCION DGA		SENTENCIA		NIVEL CENTRAL	X	CUENCA:	RIO COPIAPO
NUMERO	111	CAUSA ROL		NIVEL REGIONAL		FUENTE:	-
FECHA	02-03-1987	FECHA		J. LETRAS		Q OTORGADO [l/s] :	240
				EXPEDIENTE :	ND-0302-1380	N° CAPTACIONES :	3

3. UBICACION DE LA OBRA

REGION: ATACAMA
PROVINCIA: COPIAPO
COMUNA: TIERRA AMARILLA

OBSERVACIÓN:
Ubicado a 100 m al este del Rio Pulido, a 1650 m aguas arriba del pozo de propiedad de don Alfonso Prohens Arias y 930 m aguas arriba del deslinde con la propiedad del Sr. José Rojas Órdenes

COORDENADAS UTM PUNTO DE CAPTACIÓN

	NORTE [m]:	ESTE [m]:	DATUM:	HUSO:
DEFINIDA EN ACTO CONSTITUTIVO	6.895.920	406.670	PSAD 56	19
OBTENIDA EN TERRENO	6.895.673	406.683	PSAD 56	19

CROQUIS DE LA UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN

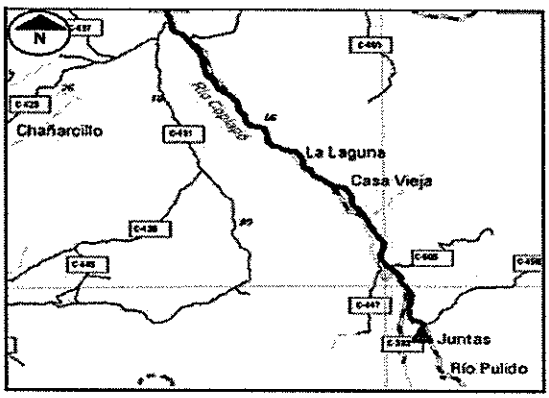

TIPO DE CAPTACIÓN	SEGÚN DERECHO		AFORO	
	CAUDAL	UNIDAD	CAUDAL	UNIDAD
POZO	80	l/s	60	l/s
DREN				
NORIA				
PUNTERA				

DIAMETRO
SONDAJE 6 [Pulgadas] NORIA ____ [m]

BOMBA
MARCA PLEUGER MODELO M8-820-2 POTENCIA 75 HP

CONDUCCIÓN
SUBTERRANEA X CANAL ____ MATERIAL ____

ACUMULACIÓN
NO X DIRECTO A DISTRIBUCIÓN
SI ____ ESTANQUE ____ TRANQUE ____

INSTALACIÓN ELÉCTRICA SI X NO ____
CONEXIÓN A RED X GENERACION PORTATIL ____
N° MEDIDOR 36116745

CUMPLE CON ARTÍCULO 44 RES.DGA N° 425/2007
SI X NO ____

4. CONCLUSIÓN DE LA VISITA

DERECHO EN USO : X SI ____ NO ____

OBSERVACION
Se aforó con equipo portátil de medición de flujo y el contador se estabilizó en torno a los 60 l/s

USO : ____ HIDROELÉCTRICO ____ SANITARIO ____ INDUSTRIAL ____ DOMÉSTICO X RIEGO

____ OTRO ____ Q CONSTITUIDO [l/s] 80,00 Q EN USO [l/s] 60,00 Q AFECTO [l/s] 20,00

REGISTRO DE OBRAS DE CAPTACIÓN
AGUAS SUBTERRÁNEAS

DIVISIÓN LEGAL ABOGADO JEFE DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

FICHA ID° **ND-0302-1380-2**

5. IMAGEN DE ESTADO DEL PUNTO DE CAPTACION

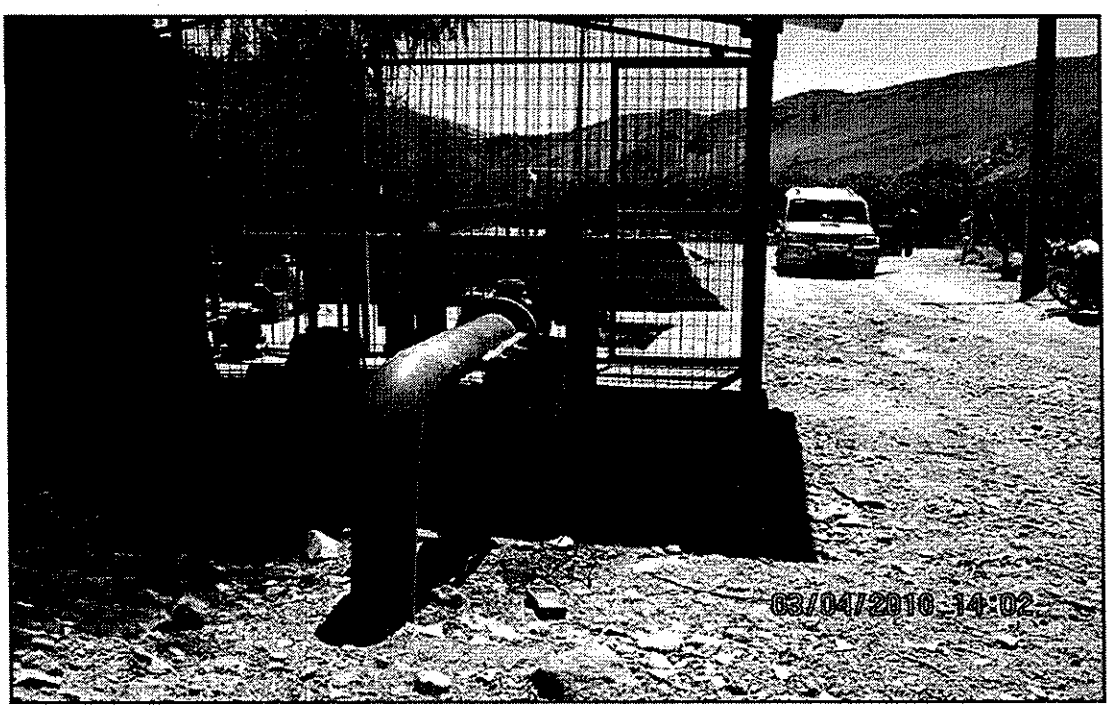

DIVISIÓN LEGAL
ABOGADO JEFE
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

REGISTRO DE OBRAS DE CAPTACIÓN
AGUAS SUBTERRÁNEAS

FICHA ID° ND-0302-1380/2

6. MEMORIA EXPLICATIVA DEL REPLANTEO DE PUNTOS DE CAPTACION CON REFERENCIAS GEOGRAFICAS

6.1 INTRODUCCION

Por requerimiento de bases técnicas, aquellos derechos de aprovechamiento cuyos punto de captación se encuentran definido por referencias geográficas, correspondía realizar su replanteo en la base cartográfica y asociar una coordenada UTM referida al Datum PSAD 1956 Huso 19 (Para la Región de Atacama).

6.2 METODOLOGIA

Objetivo: Asignar coordenada UTM referida a Datum PSAD 1956 Huso 19, para el punto definido como,"***Ubicado a 100 m al este del Río Pulido, a 1650 m aguas arriba del pozo de propiedad de don Alfonso Prohens Arias y 930 m aguas arriba del deslinde con la propiedad del Sr. José Rojas Órdenes***"

Aclaración: Según Resolución DGA N° 183, de 1985, el pozo del Sr. Alfonso Prohens Arias se ubica ***a 190 m en dirección surponiente de la puntilla del cerro en que termina el río Pulido, a 40 m del río Pulido y 800 m aguas arriba del puente construido por Vialidad en la confluencia de los ríos Pulido y Jorquera***

Materiales:
- Resolución DGA N° 183, de 13 de mayo de 1985, que define la ubicación del Pozo del Sr. Alfonso Prohens Arias
- Cartografía IGM escala 1:50.000 y 1:250.000
- Cartas Camineras y ruteras digitales de la Dirección de Vialidad del MOP en escala 1:800.000
- Buscador Virtual Google Earth

6.3 RESULTADOS

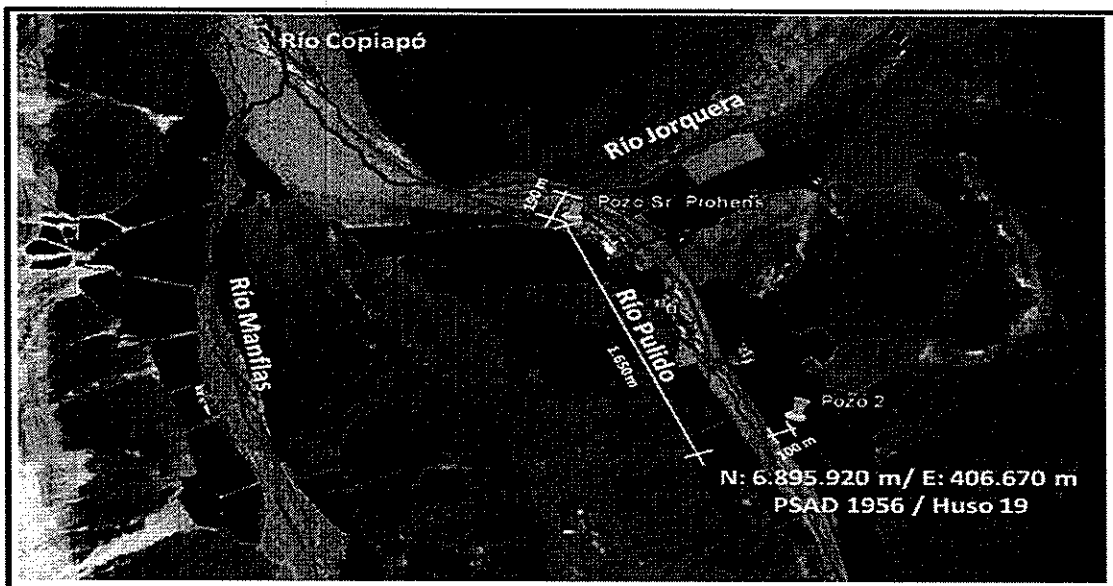

Conclusión: Se posicionó primeramente en el mapa el pozo del Sr. Prohens, desde ahí se siguió la referencia señalada en la Resolución DGA N° 111, de 1987. En dicho punto se obtuvo la coordenada UTM Norte: 6.895.920 m y Este: 406.670 m, referidas a Datum PSAD 1956 Huso 19.

DIVISIÓN LEGAL
ABOGADO JEFE
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

REGISTRO DE OBRAS

FICHA ID* _____

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL USUARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: AMADOR GUTIERREZ SEPULVEDA

PERSONA: X NATURAL ____ JURIDICA

GENERO: X MASCULINO ____ FEMENINO ____ NO CORRESPONDE

RUT 9.886.033-9 FONO: ____

DIRECCION PARTICULAR: ____

AUTORIZA INGRESO FRANCISCO AGUIRRE SAN MARTIN FIRMA ____

RUT 16.674.136-K

FECHA VISITA: 26-01-2010 HORA 15:45 ENCUESTADOR: LUIS SAAVEDRA LOPEZ

2. ANTECEDENTES DEL ACTO CONSTITUTIVO

RESOLUCION		SENTENCIA		NIVEL CENTRAL		CUENCA:	RIO ITATA
NUMERO	457	CAUSA ROL		NIVEL REGIONAL		FUENTE:	RIO ÑUBLE
FECHA	15-11-1982	FECHA		J. LETRAS		SECCION:	
						CAPTACIONES:	1

EXPEDIENTE: UA-0801-16

3. UBICACION DE LA OBRA

REGION: BIO BIO

PROVINCIA: ÑUBLE

COMUNA: SAN CARLOS

OBSERVACIÓN:

Desde la bocatoma del canal San Agustín de Changaral, ubicado en la ribera derecha del río Ñuble a unos 4 km aguas arriba del puente Nahueltoro que cruza dicho rio.

COORDENADAS UTM PUNTO DE CAPTACIÓN

DEFINIDA EN ACTO CONSTITUTIVO	NORTE [m]: 5.950.757	ESTE [m]: 753.252	DATUM: PSAD 1956	HUSO: 18
OBTENIDA EN TERRENO	NORTE [m]: 5.950.463	ESTE [m]: 753.009	DATUM: PSAD 1956	HUSO: 18

CROQUIS DE LA UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN

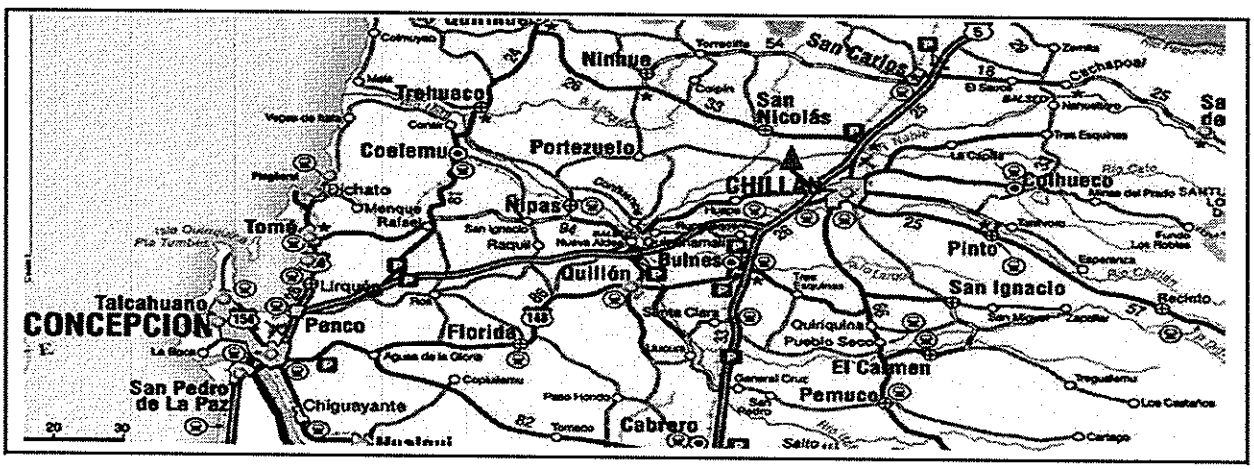

4. CONCLUSIÓN DE LA VISITA

ACCESO A OBRA: X FACIL ____ DIFICIL ____

DERECHO EN USO : X SI ____ NO ____

OBSERVACIÓN

El derecho se encuentra en uso, dispone de obras de captación y consdución de las aguas dimensionadas para hacer uso de la totalidad del caudal otorgado

USO : ____ RIEGO ____ SANITARIO X INDUSTRIAL ____ DOMÉSTICO ____ HIDROELÉCTRICO

____ OTRO Q CONSTITUIDO [l/s] 2.000,00 Q EN USO [l/s] 2000,00 Q AFECTO [l/s] 0,00 DESNIVEL [m] ____

DIVISIÓN LEGAL ABOGADO JEFE DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

REGISTRO DE OBRAS

5. CARACTERISTICAS BASICAS DEL DERECHO FICHA ID° UA-[illegible]-16

TIPO: X Consuntivo ___ No Consuntivo Caudal Medio: 2.000 l/s Distribución Mensual NO

EJERCICIO: X Permanente ___ Eventual X Continuo ___ Discontinuo ___ Alternado

6. ANTECEDENTES TECNICOS

TIPO DE CAPTACION: X Gravitacional ___ Elevación Mecánica Otro: ___

LOCALIZACIÓN RIBERA: ___ Norte X Sur ___ Oriente ___ Poniente

OBRA REGULARIZACIÓN Y/O DEFENSA: X Si X Enrocado ___ Pretil ___ Gavión ___
___ No ___ Espigón ___ Muro ___ Badén Otro

ENCAUZAMIENTO: X Si ___ No X Abierto ___ Cerrado ___ Frontal ___ Lateral

TIPO: ___ Enrocados Protección X Barrera Fija ___ Barrera Móvil ___ Muro Encauzamiento
___ Pretil Material Fluvial ___ Pata de Cabra X Canal Desviación ___ Tubería

SECCIÓN: ___ Circular ___ Rectangular ___ Triangular X Trapecial ___ Otro

DIMENSIONES: Alto 4,00 m Ancho 9,00 m Largo 50,00 m Diámetro Tubería (m) ___ Material ___

REVESTIMIENTO CANAL: ___ Hormigón ___ Madera ___ Albañilería ___ Sin Revestir Piedra Otro

ESTADO OBRA: X Bueno ___ Regular ___ Malo ___ Abandonada

BOCATOMA: ___ Provisoria X Definitiva ___ Alta Montaña X Clásica

DETALLE CAPTACIÓN: Compuerta de Admisión X Si ___ No Cantidad 6
Sistema Izamiento X Si ___ No ___ Manual X Con Mecanismo
Devolución a la Fuente ___ Si X No ___ Vertedero ___ Compuerta

MATERIALIDAD: X Albañilería ___ Madera ___ Mampostería ___ Hormigón ___ Acero ___ Otro

DIMENSIONES: Alto 5,00 m Ancho 1,50 m Largo 0,20 m Sección 7,50 m^2

ESTADO OBRA: X Bueno ___ Regular ___ Malo ___ Abandonada

SECCION DE AFORO: X Si ___ No Tipo: Barrera Rectangular
Alto 1,50 m Ancho Basal 15,00 m Ancho Superficial ___ m Pendiente 3,50 %

CONCLUSIÓN USO: **Se estima que la obra de captación posee capacidad para extraer los 2.000 l/s otorgados, las obras son definitivas y se encuentran en plena operación**

OBRA DE TOMA: ___ Provisoria ___ Definitiva

ESTRUCTURA: ___ Dado Hormigón ___ Explanada Ribereña ___ Armazón de Acero ___ Otro

LOCALIZACIÓN: ___ Cauce ___ Aledaño a Cauce ___ Canal Derivado ___ Otro

INSTALACIONES DE BOMBEO: ___ Fijas ___ Móviles Potencia ___ HP N° Equipos ___

CONCLUSIÓN USO:

CONDUCCIÓN DE LAS AGUAS: X Si ___ No X Canal ___ Tubería ___ Aljibe ___ Otro

REVESTIMIENTO CANAL: ___ Hormigón ___ Madera X Albañilería ___ Sin Revestir ___ Otro

SECCIÓN: ___ Circular X Rectangular ___ Triangular ___ Trapecial ___ Otro

DIMENSIONES: Alto 2,00 m Ancho 3,00 m Largo 250,00 m Diámetro Tubería (m) ___ Material ___

ESTADO OBRA: X Bueno ___ Regular ___ Malo ___ Abandonada

CONCLUSIÓN USO: **Luego de las compuertas de admisión existe canal cerrado que conduce las aguas hasta piscinas de decantación desde donde son bombeadas las aguas a la planta industrial**

RESTITUCIÓN DE LAS AGUAS: ___ Si ___ No ___ Canal ___ Vertedero ___ Compuertas ___ Disipador

REVESTIMIENTO CANAL: ___ Hormigón ___ Madera ___ Albañilería ___ Sin Revestir ___ Otro

SECCIÓN: ___ Circular ___ Rectangular ___ Triangular ___ Trapecial ___ Otro

DIMENSIONES: Alto ___ m Ancho ___ m Largo ___ m Sección ___ m^2

ESTADO OBRA: ___ Bueno ___ Regular ___ Malo ___ Abandonada

SECCION DE AFORO: ___ Si ___ No Tipo: ___
Alto ___ m Ancho Basal ___ m Ancho Superficial ___ m Pendiente ___ %

CONCLUSIÓN USO:

DIVISIÓN LEGAL
ABOGADO JEFE
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

REGISTRO DE OBRA

FICHA ID° **UA-0801-16**

6. IMAGEN DE ESTADO DEL PUNTO DE CAPTACION

FOTO 1

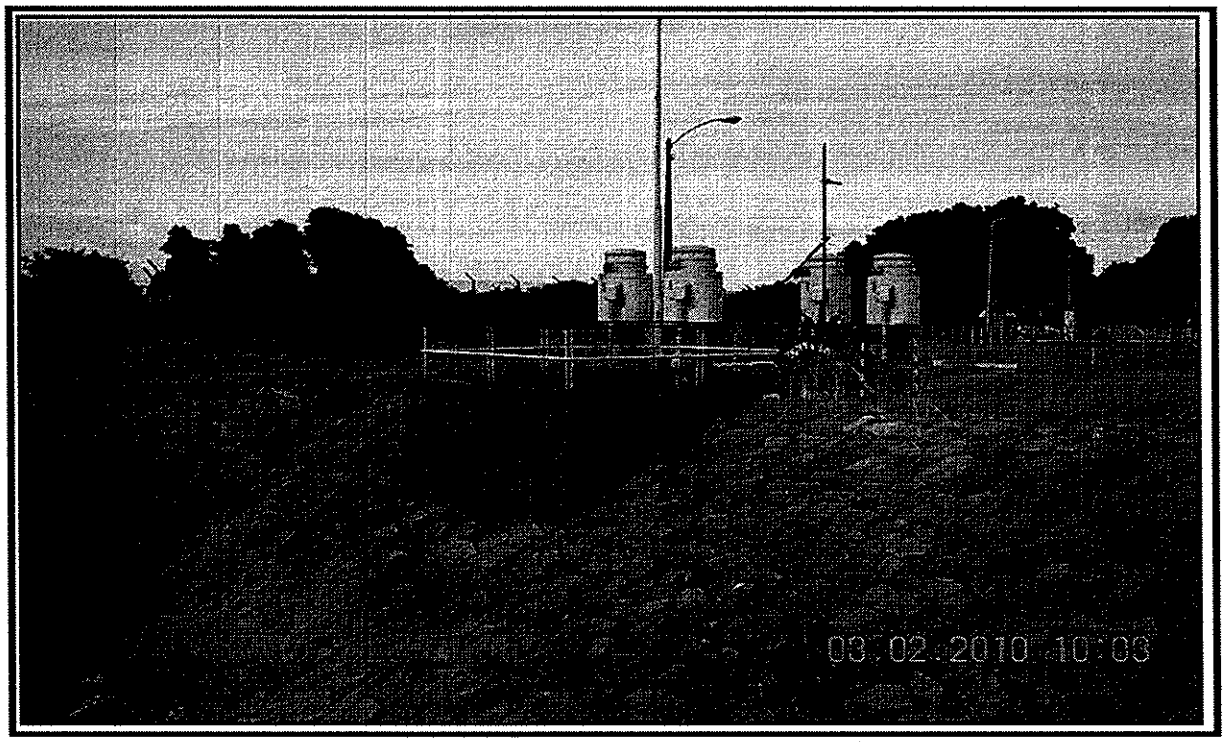

FOTO 2

DIVISIÓN LEGAL
ABOGADO JEFE
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

FICHA ID° **UA-0801-16**

7. MEMORIA EXPLICATIVA DEL REPLANTEO DE PUNTOS DE CAPTACION CON REFERENCIAS GEOGRAFICAS

7.1 INTRODUCCION

Por requerimiento de bases técnicas, aquellos derechos de aprovechamiento cuyos puntos de captación se encuentran definidos por referencias geográficas, correspondía realizar su replanteo en la base cartográfica y asociar una coordenada UTM referida al Datum PSAD 1956 Huso 18 (Región del Bio Bio).

7.2 METODOLOGIA

Objetivo: Asignar Coordenada UTM referida a Datum PSAD 1956, Huso 18, para el punto definido como, "***Desde la bocatoma del canal San Agustín de Changaral, ubicado en la ribera derecha del río Ñuble a unos 4 km aguas arriba del puente Nahueltoro que cruza dicho rio***."

Aclaración: Debido a que las referencias son muy genéricas, se verificó en CPA detalle de cuenca, subcuenca y subsubcuenca. ***En este caso la captación se realiza en el río Ñuble, entre la confluencia con el río Cato y río Chillán***.

Materiales:
Copia Expediente UA-0801-16
Cartografía Digital IGM Escala 1:250.000
Cartas Camineras y Rutas Digitales de la Dirección de Vialidad-MOP escala 1:800.000
Buscador Virtual Google Earth
Software Transformador de Coordenadas "Tralaine", Versión Shareware

7.3 RESULTADOS

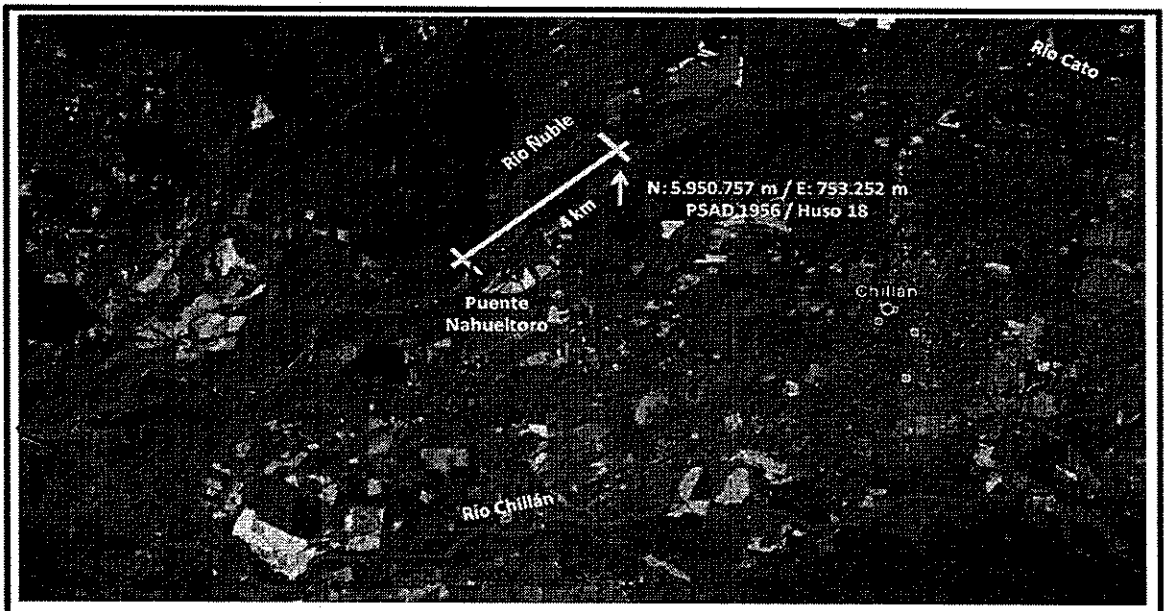

Conclusión: **Se posicionó primeramente en el Puente Nahueltoro y desde ahí se posicionó el punto 4 Km aguas arriba del mismo. En dicho punto se obtuvo la coordenada UTM Norte: 5.950.757 m y Este: 753.252 m, referidas a Datum PSAD 1956 Huso 18.**

Anexo

Dictámenes de la Contraloría General de la República

1. **Definición de obra mayor.** Dictamen N° 38600, 1988. La Dirección General de Aguas puede y debe inspeccionar embalses de envergadura menor que aquella señalada en código de aguas art/294, si se determina por ese servicio que su destrucción puede afectar a terceros. Ello, porque aunque la ley no ha definido lo que debe entenderse por obras mayores, conforme el tenor gramatical del art/307 inc/1 del código citado, que dispone que la dirección aludida inspeccionará las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros, puede concluirse que a esa entidad le corresponde fiscalizar las obras mayores entendiéndose por tales aquellas que sin tener una gran magnitud, su deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.

2. **Escombros en cauces.** Dictamen N° 9635, 2006. La empresa inmobiliaria encargada de obras de intervención en el estero Las Hualtatas, de lo Barnechea, al no haber retirado los escombros resultantes de los trabajos, infringe el artículo 41 del Código de Aguas.

3. **Incompatibilidad de aplicación de artículos 172 y 173 simultáneamente**. Dictamen N° 26789, 2003. En suma y con arreglo a lo concluido en el dictamen N° 15.170, de 1989, y en atención a que la infracción de que se trata tiene asignada la sanción especifica establecida en el citado artículo 172, no procede aplicar otra distinta para tal caso, como sería la multa estatuida en el artículo 173 del Código de Aguas.

4. **Atribuciones de la Dirección General de Aguas cuando no hay delimitación de cauces naturales**. Dictamen N° 50.157, de 2007. Es obligación de la Dirección General de Aguas ejercer sus atribuciones legales con prescindencia de que exista una fijación de los deslindes de un cauce, pues es el legislador el que establece que los cauces naturales son bienes nacionales de uso público, salvo respecto de la situación de excepción prevista en el antes mencionado artículo 31 del Código de Aguas, que por disposición de la norma respectiva tienen un carácter específico, sin que se requiera además una declaración de alguna autoridad administrativa en tal sentido.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

En Chile no existe la jurisprudencia judicial, lo que quiere decir que lo que se resuelva por los tribunales de justicia frente a un caso en particular, no necesariamente se puede aplicar a casos parecidos. En todo caso, es una apreciación jurídica que debe ser considerada como ilustrativa de los criterios que rigen el Poder Judicial.

Recurso 3066/2006 - Resolución: 12601 - Secretaría: UNICA
Santiago, veintiocho de mayo de dos mil siete.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que, entrando al análisis del recurso, cabe reconocer que los jueces del mérito hicieron una errada interpretación del artículo 171 del Código de Aguas al consignar que dicha disposición se refiere sólo a obras que ocupan terrenos que son bienes nacionales de uso público, desde que su tenor literal evidencia que no existe tal limitación, ya que ese precepto no hace distinción alguna en tal sentido. Lo que persigue la ley con la exigencia de esta aprobación es que un organismo técnico, como lo es la Dirección General de Aguas, vele por los intereses de la comunidad constatando que las obras no entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas, así como que no signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes, según se desprende del artículo 172 del Código del ramo, en el que se autoriza a la Dirección General de Aguas a apercibir a quien realizó las obras con infracción de lo anterior, fijándole un plazo perentorio para que las modifique o destruya.

Conclusión: el artículo 171 del Código de Aguas se refiere a obras en cauces que ocupan terrenos que son bienes nacionales de uso público **o privado**. La Dirección General de Aguas, debe velar por los intereses de la comunidad, constatando que las obras no entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas, así como que no signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, establecido lo anterior, corresponde concluir que, sea que la obra de autos se encuentre entre las comprendidas en el artículo 41 del Código de Aguas o entre las que menciona el artículo 294 del mismo cuerpo legal, de todas formas el proyecto de que se trata requiere de la aprobación de la Dirección General de Aguas, desde que la ley la exige en cualquiera de las dos situaciones, permiso que en el caso de autos no existe. En efecto, los sentenciadores han atribuido al informe emitido por la Dirección General de Aguas que se pronuncia sobre el impacto ambiental del proyecto de atravieso del Río Loa la calidad del que se menciona como obligatorio en los artículos 171 o 294 del Código de Aguas, en circunstancias que no la tiene, puesto que se pronuncia sobre una cuestión distinta a los aspectos técnicos a que dichas disposiciones se refieren. Tanto es así, que de la lectura de este informe, que rola a fojas 122, aparece que tal aprobación se dio condicionada a que el puente colgante de la tubería de aguas servidas ubicado inmediatamente río arriba del puente Dupont contara, entre otras, con la autorización a que se refiere el artículo 171 del Código de Aguas.

Conclusión: Un informe emitido por la Dirección General de Aguas que se pronuncia sobre el **impacto ambiental** de un proyecto, no tiene la calidad del que se menciona como obligatorio en los artículos 171 o 294 del Código de Aguas, puesto que se pronuncia sobre una cuestión distinta a los aspectos técnicos a que dichas disposiciones se refieren.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Rol 1281.

Santiago, trece de agosto de dos mil nueve.

CONSIDERANDO NOVENO: (...) Por de pronto, el delito de que se trata no necesita tener un sujeto calificado para ser cometido. "Cualquier persona está en situación de ser

autor de estos delitos (es un delito común), siempre que no sea el dueño de las aguas." (Garrido, M.; ob. cit., pág. 278). El artículo sólo alude a "los que". Se exige, en todo caso, "no tener título legítimo" e "invadir derechos ajenos". Enseguida, el delito establece como hipótesis sacar aguas y hacer de ellas un uso cualquiera. Se necesita, entonces, que el agua sea "sacada de la esfera de custodia de su titular… el ánimo de apropiación (señor y dueño) es por consiguiente indispensable, más no el ánimo de lucro, ya que puede tratarse de hacer de ellas un uso cualquiera" (Etcheberry, A.; ob. cit., pág. 375). En este sentido, no exige un resultado determinado, como el perjuicio. Se trata, por tanto, de un delito de mera actividad, no de resultado.

Conclusión: la usurpación de aguas es un delito de mera actividad, no de resultado, lo que significa que el delito existe por el solo hecho de extraer el agua sin contar con derecho de aprovechamiento para ello, no siendo necesario que existan personas afectadas.